

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
		PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	EN ZAMORA, por un mes.	2 »
		—FUERA por id.	2 25
		Anuncios particulares, por cada línea	» 25
		Id. oficiales, id.	» 35
		Números sueltos del BOLETIN.	» 25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. A.A. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Les leyes desamortizadoras de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 y las instrucciones dictadas para su cumplimiento declararon que las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, por sus bienes vendidos con sujeción á las mismas leyes y á la de 26 de Marzo de 1858, tenían derecho, entre otras cosas, á percibir la renta líquida de las inscripciones de Deuda pública que debían expedirse á su favor, y este propósito se recomendó en diferentes ocasiones á las oficinas de Hacienda la conveniencia de demorar el despacho de las liquidaciones y la emisión de las inscripciones respectivas.

No han sido, sin embargo, suficientes los esfuerzos empleados para conseguir que, sin desatender los muchos é importantes servicios encomendados á las referidas dependencias, dieran estas el impulso necesario al de que se trata, cuya magnitud ha crecido, como no podía ménos de suceder, á medida que la desamortización se ha llevado á cabo.

Ya en el año de 1859, por Real orden de 6 de Agosto se reconocieron las dificultades que ofrecía la pronta emisión de las inscripciones y se dispuso que se abonasen en concepto de anticipo á los establecimientos y corporaciones cantidades equivalentes á las que les correspondiera percibir por los intereses del capital de sus inscripciones. Esta misma práctica siguió autorizándose en los años sucesivos, hasta que las dificultades que surgieron en los de 1874 á 1876 motivaron la suspensión de este procedimiento, que permitía atender, ya que no con exactitud, con bastante regularidad, al cumplimiento de aquellas sagradas y respetables atenciones.

La suspensión indicada ha creado para los establecimientos y corporaciones una situación tanto más difícil de sostener, cuanto que aun si contasen hoy con todas las inscripciones que les corresponde recibir les alcanzaría, como á los demás acreedores, la reducción que desde 1877 sufren los intereses de la Deuda del Estado.

Si á esto se agrega, por lo que hace á las Diputaciones y Ayuntamientos, que mientras carecen de esos recursos la Administración tiene frecuentemente que apremiarles al pago de contribuciones ó impuestos, que podrian satisfacer con los intereses de que están privados, se comprenderá sin esfuerzo que, además de las razones de equidad que aconsejan remediar este estado de cosas, lo demanda también imperiosamente la justicia debida en las relaciones de la Hacienda pública con las provincias y los pueblos, que reclaman con indiscutible derecho se les faciliten medios de hacer efectivos en una ú otra forma sus créditos contra el Estado, ó de atender á importantes obligaciones de sus respectivos presupuestos.

Es cierto también que la situación del Tesoro no permitió ántes de ahora atender cual fuera debido esta clase de obligaciones, que no por otra causa han estado en suspenso; y al reconocerlo así, justo es consignar á la vez que, si ha llegado la oportunidad de adoptar alguna medida en beneficio de las corporaciones de que se trata, el Gobierno tiene que limitar su acción á lo que permiten las circunstancias y á lo que aconseja la prudencia, en prevision de los errores que pudieran contener las liquidaciones, base de cada anticipación, ántes de ser examinadas y aprobadas.

Teniendo, pues, en cuenta la necesidad de conciliar unos y otros deberes en la esfera de lo posible, y además que las leyes de presupuestos y de la Deuda de 1876 han influido notablemente en cuanto se refiere á la desamortización civil, el Gobierno estima que se está en el caso de autorizar el restablecimiento del pago á buena cuenta de los intereses de las inscripciones de corporaciones civiles, interin se consigue regularizar la emisión de estos créditos, de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los que en su día tendrán devengados aquellas inscripciones por el mismo vencimiento.

Para evitar excesos de pagos, difíciles luego de reintegrar, puede adoptarse como tipo regulador, de las anticipaciones el 80 por 100 de las cantidades que debieran abonarse si las respectivas inscripciones estuviesen emitidas, con cuyo tipo puede considerarse atendida la necesidad de las corporaciones, y á la vez evitada la posibilidad de quebrantos para el Tesoro por pagos indebidos ó excesivos.

Este procedimiento, con el cual podrá quedar regularizado el pago de atenciones de tanta importancia, á contar de 1.º de Enero próximo pasado en adelante, requiere que se forme á cada corporación una liquidación que determine el capital nominal á que en la indicada fecha tengan derecho por las inscripciones de Deuda pública pendientes de omisión, que sirva de base para deducir los intereses abonables, con arreglo á las leyes, y el 80 por 100 de los mismos en que ha de consistir la anticipación que sea procedente.

Mas como quiera que esto no bastaría á establecer, en lo posible, la igualdad de derechos que ha de procurarse y que resulta más necesaria por la circunstancia de que, mientras unas corporaciones han conseguido reunir la casi totalidad de las inscripciones que les corresponden, y han utilizado por tanto sus intereses, otras se hallan sin obtener todavía sus respectivos créditos en proporciones de más ó ménos consideración, se hace también preciso que á medida que lo reclamen las cor-

poraciones y lo permitan las atenciones de las oficinas, se formen por estas, para cada una de aquellas, expedientes en que por los trámites que establece la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción de la misma fecha se liquiden también los intereses que, á tenor de las disposiciones que han regido para esta clase de pagos en los respectivos años les hubiera correspondido percibir en efectivo hasta fin de Diciembre último; el 80 por 100 que deba reconocerse en concepto de anticipación; el saldo que la misma corporación pueda adeudar al Tesoro por las anticipaciones anteriormente recibidas, y el líquido que proceda abonarles en la actualidad con aplicación á la cuenta que deberá abrirse para las anticipaciones de esta nueva época.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, á quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opción, á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de anticipaciones del Tesoro, reintegrables en su día con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en la proporción del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su día tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidación que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, según corresponda. Si de los datos de la Administración resultasen que alguna corporación percibió como anticipación en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no solo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la corporación deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relación á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les correspondiera haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formación de estas liquidaciones se abrirá á cada corporación un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, después que la haya examinado la Intervención y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses á que tengan derecho las corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que interiormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca á su favor y deba serles abonado con aplicación á la nueva cuenta que se abrirá á cada corporación por las anticipaciones que se le hagan á virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidación á que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna corporación hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor suma de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones é impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realización de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formación, exámen y aprobación de las liquidaciones y en la emisión de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situación del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á corporaciones, pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificación que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervención que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslación de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificación que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervención de la misma pueda justificar esta operación en su cuenta.

Art. 10.º La Dirección general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, después que practiquen á cada inscripción la liquidación de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y después á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11.º Para hacer las anticipaciones á que se refieren los artículos 1.º y 2.º será indispensable obte-

ner previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Deber es del Gobierno de V. M. impulsar el desarrollo de la riqueza del país por cuantos medios ponen á su alcance la civilización y las costumbres de las sociedades modernas.

La prensa española, acogiendo la fecunda idea de llevar á cabo una Exposición de minería, artes metalúrgicas, cerámica y cristalería, organizó comisiones compuestas de personas entendidas, señalando desde luego la fecha en que debía realizarse tan patriótico pensamiento.

Siendo notoria la riqueza mineral que la Península encierra bajo su accidentada superficie, tenían los iniciadores del pensamiento el propósito de dar á conocer á nacionales y extranjeros este ramo de nuestra nacional industria, reuniendo así las materias primeras, como los inventos de las ciencias y de las artes que facilitan su explotación.

Bien puede asegurarse, sin exagerado optimismo, que la industria minera española ha dado pasos de gigante en estos últimos años. Bilbao con sus explotaciones de mineral de hierro; Huelva con el inmenso desarrollo de sus criaderos de cobre; Asturias, Córdoba y Palencia con el aumento considerable de la producción de sus minas de hulla; Linares, Almería, Murcia, Ciudad-Real y otras comarcas con el impulso dado á las minas de plomo y plata; Santander y Almería con sus importantes minas de calamina y blenda; Galicia, Zamora y Salamanca con las de estaño; Cáceres con sus explotaciones de fosforita, y todas las provincias, en fin, por el afán con que inquieran y explotan los criaderos minerales que en ellas se encuentran, ponen de manifiesto aquella verdad. Si, pues, la minería española está hoy á la altura suficiente para que á su amparo se desarrolle con notable incremento la industria metalúrgica en tan importantes fábricas como las de hierro en Asturias, Bilbao, Barcelona, Valencia y Málaga; las de plomo en Linares, Ciudad-Real, Córdoba, Murcia y Rentería en Guipúzcoa; las de cobre en Huelva, y las de San Juan de Alcazar en Riopar y Cartagena; las de zinc de Arnao en Asturias, y con otras varias que sería prolijo enumerar, justo es que el Gobierno de V. M., que se preocupa de todo lo que se refiere al desarrollo de los intereses materiales del país, acuda en auxilio de las industrias minera y metalúrgica para que la exhibición de los productos con que cuentan en la actualidad, se realice de un modo conveniente y á la altura de su importancia dentro de los recursos de que nuestro país puede disponer.

El pensamiento de una Exposición de minería, metalúrgica, cerámica y cristalería, ha partido de la prensa, y á ella corresponde por lo tanto el honor completo de la iniciativa; pero cuando las ideas son beneficiosas y sobrepujan á los medios, por desgracia todavía limitados, de que dispone entre nosotros la iniciativa particular, necesario es que los Gobiernos, celosos del adelanto de la Nación, contribuyan en primer lugar á estas empresas de interés público, dejando á sus iniciadores toda la gloria que de derecho le corresponde y contando ante todo con su cooperación para realizarla.

Confía el Ministro que suscribe que así las corporaciones municipales y provinciales como las organizadas por el interés privado, lo mismo en la Península que en las posesiones españolas de Ultramar, apoyarán el impulso dado por los iniciadores del pensamiento, á cuya realización va á contribuir de una manera directa la Administración pública.

La necesidad de que los Embajadores, Ministros, Cónsules y Vicecónsules españoles puedan entenderse oficialmente con los expositores extranjeros, ha influido en el ánimo del Gobierno para proponer á V. M. las medidas que entraña este decreto.

Una Exposición como la proyectada bien merece por el crédito de España que el Gobierno, secundando los deseos de V. M., hace tiempo por todos conocidos,

pida á los Cuerpos Colegisladores el crédito indispensable para realizarla, después de estudiar por personas competentes el proyecto y presupuestos necesarios para llevar á término feliz esta empresa.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. se propone realizar el proyecto de una Exposición nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales, iniciado y patrocinado por toda la prensa periódica de España.

Art. 2.º Todas las Comisiones nombradas en las provincias, y en especial los Ingenieros del cuerpo de Minas, continuarán sus trabajos para conseguir que la Exposición proyectada sea una representación exacta del estado actual de la minería y metalurgia españolas, para cuyo fin se entenderán directamente con el Ministerio de Fomento que transmitirá dichos informes á la Comisión ejecutiva que hoy existe, y que, como todas las elegidas por los iniciadores del pensamiento, seguirán en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º La Junta superior facultativa de Minería propondrá al Ministro de Fomento, en el término de dos meses, cuanto crea oportuno para el mejor éxito de la Exposición, y tan luego como sea posible, el presupuesto aproximado de los gastos que la misma podrá ocasionar, así en las provincias como en las instalaciones de esta Corte.

Art. 4.º Se admitirán en la Exposición las máquinas, herramientas y material extranjeros que puedan tener aplicación al desarrollo de las industrias nacionales y los productos elaborados con minerales españoles.

Art. 5.º Los que aspiren á ser expositores y no hubieren presentado aun solicitudes en demanda de terreno para la colocación de sus productos dirigirán sus peticiones por escrito, y se entenderán en todo lo concerniente á la Exposición con la Comisión ejecutiva nombrada, que las pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 6.º Quedan admitidas las solicitudes presentadas á la Comisión ejecutiva, y se respetarán los compromisos por ella adquiridos respecto á los terrenos concedidos. Se entenderán igualmente las reclamaciones que pudieran surgir del aplazamiento de la apertura de los que tuvieran ya en camino sus productos ó máquinas en la fecha de este decreto.

Art. 7.º A la mayor brevedad el Ministro, oyendo á la Comisión ejecutiva y á la Junta consultiva de Minas, publicará el reglamento de la Exposición.

Art. 8.º El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes el crédito indispensable para la realización de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de Estado, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y Vicecónsules proporcionen á los que se les pidan las instrucciones necesarias, y propongan cuantas medidas crean convenientes para facilitar la concurrencia á la Exposición de los fabricantes extranjeros. Asimismo los de Hacienda y Fomento adoptarán las disposiciones convenientes para la realización de la Exposición referida en todos sus detalles.

Art. 10.º Para satisfacer los deseos manifestados por varios expositores, se prorroga el plazo de la apertura de la Exposición hasta el día 1.º de Abril de 1883, cerrándose el de la admisión de minerales, productos, artefactos, instrumentos, aguas minerales, máquinas y aparatos el 15 de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION
AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 6 DE FEBRERO DE 1882.

CONTINUACION. (1)

Tarifa B.

Derechos á la entrada en España.

Número de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS Pesetas.
	Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construccion,	100 kilogs.	0 06
9	Vidrio hueco ordinario	Idem	6 50
10	Cristal y vidrio cristalizado	Idem	34 67
11	Vidrio y cristal plano	Idem	16 04
12	Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes,	Idem	69 34
14	Loza y tierra fina barnizada	Idem	26 58
15	Porcelana	Idem	37 50
21	Hierro colado en manufacturas ordinarias,	Idem	6 14
22	Idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con esmalte y con adornos de otros metales.	Idem	11 82
29	Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aun que tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton	Idem	19 84
30	Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, esmaltadas y con adornos de otros metales y las de acero no especificadas en el Arancel	Idem	21 09
33	Hoja de lata labrada,	Idem	50 97
41	Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem	33 19
42	Idem id. en tubos, piezas grandes á medio concluir; como fondos de calderas, cascos de braseros, etc	Idem	46 28
43	Alambre de laton,	Idem	20 63
45	Cobre y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quin-calla	Idem	86 68
46	Los mismos metales, aleaciones en objetos dorados, plae-tados, nikelados ó barnizados	Idem	216 70
50	Zinc labrado	Idem	23 69
92	Parafina, estearina, ceras y grasas de ballena en masas,	Idem	21
93	Las mismas materias labradas	Idem	33 91
94	Perfumeria y esencias	kilógramo	1 74
	Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
100	Veinticinco hilos ó ménos	Idem	1 54
101	Dichos de 26 hilos en adelante	Idem	1 74
	Estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
102	Veinticinco hilos ó ménos,	Idem	2 40
103	Dichos de 26 hilos en adelante	Idem	2 49
104	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquier clase,	Idem	2 24
105	Acolchados y piqués,	Idem	2 12
106	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir,	Idem	2 49
107	Tules	Idem	4 18
108	Crochet en cualquier forma	Idem	2 36
109	Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet,	Idem	5 41
110	Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones,	Idem	1 97
111	Dichos en medias, calcetines, guantes y otros objetos	Idem	2 54
119	Tejidos de lino ó de cáñamo tupidos, hasta 10 hilos inclusive	Idem	0 87
120	De 11 á 24 hilos inclusive,	Idem	2 17
121	De 25 hilos en adelante,	Idem	3 85
122	Tejidos cruzados y labrados	Idem	1 83
123	Encajes	Idem	12 50
124	Tejidos de punto	Idem	4 58
125	Alfombras	Idem	0 25
	Tejidos de lana:		
133	Alfombras de lana	100 kilógs.	102 93
134	Fieltros	kilógramo	0 60
135	Mantas	Idem	1 79
136	Paños y todos los demás tegidos del ramo de pañería de lana pura	Idem	4 30
137	Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de algodón	Idem	2 60
138	Los demás tejidos de lana pura	Idem	3 50
139	Con mezcla de algodón,	Idem	2 17
140	Tejidos de punto de lana pura ó con mezcla de algodón,	Idem	3 17
	Tejidos de seda:		
145	Llanos y cruzados	Idem	10
146	Terciopelos y felpas,	Idem	12
147	Tejidos de filosedá, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda	Idem	5
148	Tules y encajes de seda ó de borra de seda	Idem	7
149	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda	Idem	10
	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón,	Idem	8
	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón,	Idem	4
	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana	Idem	5
151	Papel para escribir, litografiar y estampar	100 kilógs.	27 50
152	Papel recortado, el hecho á mano, el rayado y cartulina	Idem	49 76
154	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero	Idem	10
155	Grabados, mapas y dibujos,	kilógramo	1 25
156	Papel estampando sobre fondo natural,	100 kilógs.	23 84
157	Idem id. sobre fondo mate ó lustroso	Idem	43 34
158	Idem id. con oro, plata, lana ó cristal,	Idem	130 02
160	Los demás no tarifados,	Idem	35

168	Madera ordinaria labrada, en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar,	Idem	18 75
169	Madera fina en muebles u otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y listones dorados,	Idem	38 75
170	En los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda	Idem	102 65
184	Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas,	kilógramo	2 50
185	Pieles curtidas de otras clases	Idem	1 25
188	Guantes de piel	Idem	18 33
189	Calzado	Idem	5 67
190	Articulos del arte del guarnicionero y del talabartero,	Idem	2 17
191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	4 58
192	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas	Idem	9 17
198	Pianos	Uno	174 14
221	Manteca	100 kilógs.	52 50
249	Vinos espumosos, incluso los envases,	Hectólitro	5
250	Otros, incluso las pipas,	Idem	2
253	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas,	kilógramo	0 92
255	Dulces	Idem	0 87
260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro y plata,	Idem	6
265	Betones de todas clases, excepto los de oro ó plata,	Idem	0 50
276	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro y plata,	Idem	1 30
277	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda,	Uno	1 25
278	Dichos, forrados de las demás telas,	Idem	0 75
279	Pasamanería de seda,	kilógramo	7 50
280	Dicha, de lana,	Idem	2 50
281	De todas las demás clases	Idem	2
283	Sombreros y gorras de paja	Idem	12 50
284	De las demás clases	Uno	1 83
285	Gorras de las demás clases,	Idem	0 92
286	Sombreros y gorras con obra de modista,	Idem	6 87

NOTAS.

NOTA PRIMERA.

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo ó lana.	Tegidos de lana con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y seda.	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lana y de seda.	Idem.
Hilos de lino ó de cáñamo	Hilos de algodón y de lana.	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem	Hilos de algodón y de seda.	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem	Hilos de lana y de seda	Idem.
Hilos de lana.	Hilos de lino ó cáñamo y algodón.	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y seda.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de seda y algodón.	Idem.
Hilos de seda.	Hilos de lino ó cáñamo y algodón.	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y lana.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de algodón y de lana.	Idem.

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

NOTA SEGUNDA.

Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

NOTA TERCERA.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, segun la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lenceria cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas. (Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=Salvador Albacete.=C. de Freycinet.=P. Tirard.=M. Rouvier.

Tarifa C.

Derechos á la salida de Francia

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	DERECHOS.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra.	Prohibidos.
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas	Idem.
Armas y municiones de guerra	Régimen especial.
Todas las demás mercaderias.	Libres.

(Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=Salvador Albacete.=C. de Freycinet.=P. Tirard.=M. Rouvier.

(1) Véase el BOLETIN núm. 141.

Tarifa D.

Derechos á la salida de España.

Número de orden.	DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS — Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona	100 kilógrs	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias.	Idem.....	4
	Todas las demás mercaderías.	»	Libres.

(Firmado.—El Duque de Fernan-Núñez.—(Firmado.)—Salvador de Albacete.—(Firmado.)—C. de Freycinet.—(Firmado.)—P. Tirard.—(Firmado.)—M. Rouvier.

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el dia de la fecha;

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberseles oido debidamente y de haberse dictado resolucion definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á esta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y reciprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y en otro pais de la cantidad de 50.000 francos.

Hecho en París el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Núñez.—(L. S.)—De Freycinet.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 12 de Mayo de 1882.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de vencimientos de los dias 1.º al 30 de Junio de 1882, por plazos de fincas de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	Libro...	Folio...	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		PESETAS	CTS.
D. Manuel Rodriguez	Carbellino	Clero	28	147	1	Junio.	1882	19	229	74
Manuel Romero	Santibañez de Vidriales	»	32	175	2	»	»	15	112	50
Juan Iglesias	Idem	»	32	176	2	»	»	15	18	
Francisco Acedo	Idem	»	32	177	2	»	»	15	114	
Francisco Martinez	Fuente-encalada	»	32	178	2	»	»	15	92	25
Dámaso Colino Uña	Rosinos de Vidriales	»	32	179	2	»	»	15	1501	50
El mismo	Idem	»	32	180	2	»	»	15	367	50
Romualdo Gallego	Villalpando	»	34	145	3	»	»	11	200	
Santos Martin	Palacios del Pan	»	30	60	5	»	»	17	21	13
Manuel Aguado	Quintanilla del Monte	»	28	148	7	»	»	19	262	50
José Alonso Casaseca	Corrales	»	32	226	8	»	»	14	162	50
Lino Osorio	Tapioles	»	28	149	9	»	»	19	450	
El mismo	Idem	»	28	150	9	»	»	19	425	
Francisco Blanco	Puebla de Sanabria	»	27	231	11	»	»	16	26	25
Andrés Guerrero	Villageriz	»	32	182	13	»	»	15	42	50
Francisco Garcia	Santa Colomba de las Monjas	»	32	183	15	»	»	15	201	13
Rafael Simon	Fuente-encalada	»	32	184	15	»	»	15	171	25
Andrés Peral	Moratones	»	32	185	15	»	»	15	88	38
Francisco Perez	Granucillo	»	32	186	15	»	»	15	46	75
Miguel Fernandez Martinez	Grijalba	»	32	187	15	»	»	15	417	50
Nicasio Quesada	Quintanilla del Olmo	»	28	153	17	»	»	19	300	
Timoteo Quesada	Prado	»	28	155	18	»	»	19	115	
Blas Caso	Idem	»	28	156	18	»	»	19	377	50
Antonio Perez Andres	Zamora	»	27	232	18	»	»	16	26	50
El mismo	Idem	»	32	119	18	»	»	16	28	25
Francisco Garcia	Cunquilla de Vidriales	»	32	188	18	»	»	15	51	50
Blas Zurrón	Granucillo	»	32	189	18	»	»	15	88	75
Marcelino Paz Colino	Pozuelo de Vidriales	»	32	190	20	»	»	15	50	50
Claudia Arce	Zamora	»	41	364	21	»	»	4	73	33
Ramon Castillo	Villamayor de Campos	»	28	161	23	»	»	19	251	25
José Santos Mendoza	Monumenta	»	40	25	25	»	»	5	24	50
Francisco Pascual Rodrigo	Moralina	»	40	27	25	»	»	5	16	65
Marcelino Mozo Pascual	Bermillo de Sayago	»	40	26	25	»	»	5	88	75
Fausto Torio Gangoso	Cerecinosa de Campos	»	39	22	26	»	»	6	1515	50
Miguel Sanz Portero	Zamora	»	41	365	26	»	»	4	103	76
Mateo Hidalgo	Coomonte	»	38	176	27	»	»	7	1136	46
Nicanor Fernandez Fernandez	Zamora	Propios	24	29	10	»	»	4	441	76
Manuel José Santiago	Villardecierros	»	24	12	13	»	»	4	851	60
José Rodriguez	Benavente	»	21	51	20	»	»	6	90	
José Rodriguez y Rodriguez	Idem	Beneficencia	11	6	20	»	»	7	3500	
Ildefonso Palacios (Fernando F. Brime)	Idem	»	9	19	27	»	»	9	2100	10
Pedro Ruiz (el mismo)	Idem	»	9	20	27	»	»	9	1930	20
Francisco Galende (el mismo)	Idem	»	9	21	27	»	»	9	1700	10
Domingo Santos (el mismo)	Idem	»	9	22	27	»	»	9	2025	30
José Rodriguez y Rodriguez	Idem	»	9	23	27	»	»	9	1070	10
El mismo	Idem	»	9	24	27	»	»	9	1051	10
José Zamorano	Villafáfila	Estado	2	139	13	»	»	20	11	50